

LEY 32
De 23 de abril de 2013

Que crea la Autoridad de Pasaportes de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea la Autoridad de Pasaportes de Panamá, en adelante la Autoridad, como una entidad del Estado con personería jurídica, autonomía presupuestaria, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, en lo administrativo y funcional, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo que establecen la Constitución Política de la República y la ley.

Artículo 2. La Autoridad tendrá mando y jurisdicción en todo el territorio de la República y será la única entidad competente del Estado para emitir, regular y reglamentar el uso del pasaporte en la República de Panamá y para recomendar la adopción de políticas nacionales vinculadas con esta materia.

Artículo 3. La Autoridad tendrá la función pública de seguridad, administración, supervisión, control, aplicación y ejecución de las políticas en materia de pasaportes que adopte el Órgano Ejecutivo, con arreglo a la presente Ley, reglamentos y demás normas relacionadas con la materia.

Capítulo II Atribuciones

Artículo 4. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar, proponer y coordinar la política nacional de pasaportes y velar por la estricta observancia de la legislación vigente al respecto.
2. Aprobar o negar mediante resolución motivada las solicitudes de pasaportes ordinarios que se le formulen, ya sean tramitadas en su sede nacional o a través de embajadas y consulados.
3. Cancelar mediante resolución motivada los pasaportes cuya utilización se haga en infracción de la ley, de las políticas de seguridad del país y en violación de la debida utilización de este documento público.
4. Emitir los pasaportes diplomáticos y consulares que hayan sido autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos internacionales ratificados por la República de Panamá en materia de pasaportes.



6. Administrar los fondos que ingresen en concepto de pagos, tasas y demás recursos que provengan de los servicios que presta en el territorio nacional o a través de las embajadas y consulados.
7. Crear un sistema interno de procedimientos, funcionamientos y de protocolos administrativos y generales para el buen desenvolvimiento de sus funciones y objetivos.
8. Establecer controles de seguridad en los servicios públicos de transporte local e internacional, públicos y privados, en aeropuertos, fronteras y puertos marítimos, a fin de lograr el adecuado uso, manejo y tenencia del pasaporte nacional.
9. Colaborar en el intercambio de informaciones y cooperar con organismos nacionales e internacionales y entidades homólogas de otros países, a fin de colaborar, coadyuvar y participar en acciones tendientes a controlar y combatir los delitos relacionados y los fines ilícitos relacionados con la falsificación de este documento público por organizaciones criminales nacionales e internacionales.
10. Aprehender y detener a prevención y con auxilio de la Fuerza Pública a las personas que infrinjan las disposiciones de la presente Ley.
11. Realizar las investigaciones administrativas necesarias para prevenir e identificar las infracciones o violaciones de esta legislación y colaborar con las autoridades competentes en las indagaciones, averiguaciones e investigaciones relacionadas con la consumación de algún acto punible.
12. Aplicar las sanciones administrativas correspondientes a los infractores de la presente Ley y sus reglamentaciones.
13. Ejercer la jurisdicción coactiva en los casos en que sea necesaria.
14. Recomendar políticas, acciones y ejercer actos de administración en materia de pasaportes.
15. Representar a Panamá ante organismos internacionales en lo relativo a asuntos vinculados con la materia, cuando así se haya convenido en los acuerdos internacionales o autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la negociación de convenios bilaterales o multilaterales en materias concernientes a sus funciones.
16. Fijar, cobrar y percibir tasas, derechos y rentas que correspondan por los servicios que preste o suministre, previa aprobación de la Junta Directiva.
17. Prestar asesoría técnica en materia de pasaportes a las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se lo requieran.
18. Suscribir convenios o contratos con auxiliares o instituciones privadas para implementar proyectos de mejoramiento del servicio de pasaportes.
19. Disponer de su patrimonio de conformidad con las disposiciones presupuestarias y sus programas de inversiones.
20. Ejecutar los proyectos y programas que le permitan el desarrollo de las capacidades necesarias para cumplir con sus fines.
21. Ejercer cualquiera otra que le establezcan la ley y los reglamentos.



Capítulo III Organización Administrativa

Artículo 5. La Autoridad estará integrada por la estructura orgánica siguiente:

1. Órganos Superiores de Dirección:
 - a. La Junta Directiva.
 - b. El administrador.
 - c. El subadministrador.
2. Órgano de Coordinación:
 - a. La Secretaría General.
3. Órganos Administrativos:
 - a. La Dirección de Asesoría Legal.
 - b. La Dirección de Finanzas.
 - c. La Dirección de Personal.
 - d. La Dirección de Archivos y Correspondencia.
 - e. La Dirección de Informática.
 - f. La Dirección de Seguridad.
 - g. La Dirección Operativa.

Para el mejor desempeño de sus funciones, la Autoridad podrá crear las unidades técnicas, administrativas y de asesoría que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 6. La Junta Directiva será el órgano supremo de la Autoridad, encargada de establecer y administrar las políticas de la entidad en materia de pasaportes.

La Junta Directiva estará integrada por:

1. El ministro de Gobierno o su representante, quien la presidirá.
2. El ministro de la Presidencia o su representante.
3. El ministro de Economía y Finanzas o su representante.
4. El ministro de Relaciones Exteriores o su representante.
5. El ministro de Seguridad Pública o su representante.

En la Junta Directiva, también participarán, con derecho a voz, un representante de la Contraloría General de la República y el administrador, quien actuará como secretario.

Los miembros de la Junta Directiva no percibirán dictas por la asistencia a las reuniones.

Artículo 7. La Junta Directiva de la Autoridad tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar las políticas, estrategias, proyectos y planes operativos de la Autoridad.
2. Aprobar el presupuesto de la Autoridad de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.
3. Aprobar los contratos, actos, erogaciones y convenios de la Autoridad superiores a la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).
4. Aprobar las tasas, tarifas, rentas y derechos que proponga fijar el administrador.



5. Aprobar las normas y reglamentos de la Autoridad incluyendo su reglamento interno.
6. Requerir informes del administrador cuando lo estime conveniente.
7. Conocer y resolver los recursos de apelación o de hecho interpuestos contra resoluciones y demás actos emitidos por el administrador.

Artículo 8. La Junta Directiva se reunirá en reuniones ordinarias por lo menos una vez cada dos meses, o en reuniones extraordinarias convocadas por el administrador o por tres de sus miembros.

Artículo 9. La Junta Directiva podrá sesionar con la mayoría de sus miembros y las decisiones las adoptará por mayoría de votos, según lo determine su reglamento interno. En caso de empate, el voto del presidente de la Junta Directiva será dirimente.

Artículo 10. La Autoridad estará a cargo de un administrador, quien tendrá la representación legal de la Autoridad y será responsable de la administración superior y titular de las atribuciones que la ley y reglamentos le confieran. El administrador será nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional para un periodo de siete años.

Artículo 11. El Órgano Ejecutivo designará un subadministrador, quien reemplazará al administrador en sus faltas temporales o por impedimento declarado de este. El administrador le asignará funciones específicas conforme los objetivos de la presente Ley.

Artículo 12. Para ser administrador o subadministrador se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Ser de reconocida solvencia moral y profesional.
4. No haber sido condenado por delito doloso o contra la Administración Pública, mediante sentencia ejecutoriada, emitida por un tribunal de justicia.
5. Haber ocupado, ejercido y gozar de la suficiente solvencia y experiencia administrativa en el ejercicio comprobado de cargos públicos de administración y dirección en la Administración Pública.
6. No tener, al momento de su designación, vínculo de parentesco con el presidente o el vicepresidente de la República, con los ministros de Estado ni con los miembros de la Junta Directiva, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 13. El administrador y subadministrador de la Autoridad solo podrán ser removidos y suspendidos de sus cargos por el Órgano Ejecutivo, por razones de incapacidad física, mental o administrativa y por la comisión de delitos dolosos o contra la Administración Pública.

Artículo 14. En caso de renuncia o ausencia absoluta del administrador, el Órgano Ejecutivo hará la designación de su reemplazo por el periodo restante.



Artículo 15. El administrador tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación legal de la Autoridad y las funciones que esta Ley le asigna.
2. Representar a la Autoridad en los actos y contratos que celebre y será responsable por su ejecución, administración y eficacia.
3. Dirigir, velar, supervisar, coordinar y fiscalizar la expedición, emisión, autorización y uso del pasaporte en el territorio nacional.
4. Elaborar el proyecto de presupuesto anual y presentarlo para su aprobación, con arreglo a las normas legales y constitucionales que regulan el Presupuesto General del Estado.
5. Elaborar los reglamentos y normas de la Autoridad para la aprobación de la Junta Directiva.
6. Elaborar los planes, programas y proyectos de trabajos de la Autoridad y presentarlos para la aprobación de la Junta Directiva.
7. Nombrar, ascender, trasladar y destituir a los servidores públicos subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones con fundamento en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
8. Celebrar toda clase de contratos, erogaciones, adquisición de bienes y servicios y acuerdos con personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales e internacionales, acorde con las normas de contratación pública, para el cumplimiento de sus objetivos y funciones hasta la concurrencia de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00). En los casos en que la cuantía de los actos previstos anteriormente sea superior a doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) deberá obtener la autorización previa de la Junta Directiva y cumplir con las normas legales y formalidades correspondientes.
9. Designar a los directores y jefes respectivos de la Autoridad.
10. Presentar ante la Junta Directiva un informe anual sobre las actividades, programas y proyectos de la Autoridad.
11. Proponer y someter ante la Junta Directiva las modificaciones a la estructura administrativa y de personal de la Autoridad, previa sugerencia escrita.
12. Conocer y resolver los recursos de reconsideración presentados contra los actos proferidos por su despacho.
13. Promover la capacitación de los servidores públicos de la Autoridad.
14. Cumplir las demás funciones que la ley o los reglamentos o la Junta Directiva le señalen.

Artículo 16. El administrador podrá delegar, mediante acto formal motivado, el ejercicio de cualquiera de sus funciones que le señale la ley o los reglamentos, en funcionarios permanentes que ocupen cargos de jefatura interna en la Autoridad.

Capítulo IV **Patrimonio y Fiscalización**

Artículo 17. El patrimonio y recursos de la Autoridad estarán constituidos por:

1. Los activos, fondos y partidas que pertenezcan, pertenezcan o hayan sido asignados para su funcionamiento a la Dirección Nacional de Pasaportes, existentes a la entrada en vigencia de esta Ley.
2. Las partidas presupuestarias que para su funcionamiento se hayan incluido en el Presupuesto General del Estado.
3. Los legados o donaciones que adquieran a título gratuito o a beneficio de inventario.
4. Los bienes muebles o inmuebles, el efectivo, los derechos o cualesquier títulos que le fueran transferidos o le transfieran cualquiera entidad del Estado, los organismos internacionales u otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 18. Los actos de manejo de los fondos y el patrimonio de la Autoridad estarán sujetos a la fiscalización y al control de la Contraloría General de la República, con sujeción de las disposiciones legales y constitucionales aplicables.

Capítulo V **Expedición de Pasaportes**

Artículo 19. La Autoridad será la entidad encargada y responsable de expedir los pasaportes, cualquiera sea su clase, naturaleza o especialidad, en el territorio nacional. Los pasaportes serán emitidos conforme a las especificaciones que establezca la Autoridad de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

Artículo 20. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la Autoridad tendrá a su cargo la expedición y autorización de los pasaportes electrónicos ordinarios expedidos solo a panameños, así como la expedición, previa solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, de los pasaportes diplomáticos, consulares, oficiales y especiales y de los pasaportes de rentistas retirados reconocidos por el Servicio Nacional de Migración.

Artículo 21. La Autoridad también tendrá a su cargo y responsabilidad la expedición de los pasaportes con rango diplomático a:

1. El presidente de la República, su cónyuge e hijos.
2. La persona que ejerza el cargo de primera dama de la República.
3. El vicepresidente, su cónyuge e hijos menores de edad.
4. Los ministros de Estado, sus cónyuges e hijos menores de edad.
5. Los viceministros de Estado, sus cónyuges e hijos menores de edad.
6. Los diputados de la Asamblea Nacional, sus cónyuges e hijos menores de edad.
7. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sus cónyuges e hijos menores de edad.
8. El contralor general de la República, su cónyuge e hijos menores de edad.



9. El subcontralor general de la República, su cónyuge e hijos menores de edad.
10. El procurador general de la Nación, su cónyuge e hijos menores de edad.
11. El procurador de la Administración, su cónyuge e hijos menores de edad.
12. Los magistrados del Tribunal Electoral, sus cónyuges e hijos menores de edad.
13. El defensor del pueblo, su cónyuge e hijos menores de edad.
14. El fiscal general electoral, su cónyuge e hijos menores de edad.
15. Con rango de embajador al secretario general, al director general de Protocolo y Ceremonial del Estado y al director general de la Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.
16. Los directores y subdirectores generales del Ministerio de Relaciones Exteriores.
17. Los directores institucionales del Ministerio de Relaciones Exteriores con funciones de asesor o jefe de Gabinete Ministerial o Viceministerial.
18. Los miembros del Consejo de Relaciones Exteriores, sus cónyuges e hijos menores de edad.
19. Los funcionarios diplomáticos del servicio exterior panameño y funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, sus cónyuges y miembros de la familia que formen parte de su casa, sus hijos mayores de edad que aún cursan estudios universitarios hasta los treinta años de edad, previa acreditación del centro de estudios correspondiente, sus hijos discapacitados que vivan con ellos y sus padres cuando vivan bajo el mismo techo, dependan económicamente del funcionario y sean de nacionalidad panameña.
20. Los diputados del Parlamento Centroamericano, sus cónyuges e hijos menores de edad.
21. El secretario y subsecretario general de la Asamblea Nacional.
22. Los representantes panameños acreditados como directores de Organismos Regionales, en función de su cargo, sus cónyuges e hijos menores de edad.
23. Los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios en misión especial.
24. Los representantes panameños ante Organismos Internacionales, sus cónyuges e hijos menores edad.
25. Los miembros de la Junta Directiva del Canal de Panamá, sus cónyuges e hijos menores de edad.
26. Los rectores de las universidades oficiales de Panamá.
27. Los directores y subdirectores de las entidades autónomas del Estado y sus cónyuges.
28. Los expresidentes de la República y sus cónyuges, viudas o viudos e hijos menores de edad.
29. El jefe de la Arquidiócesis de Panamá y los obispos de la Diócesis de la Iglesia Católica.
30. Los jefes de las iglesias acreditadas ante el Consejo Ecuménico.
31. Los funcionarios que por ley o decreto se les confiera jerarquía diplomática y sus cónyuges.
32. Los excancilleres de la República y sus cónyuges, viudas o viudos e hijos menores de edad.



33. Los cónyuges extranjeros a quienes se les otorgue pasaporte diplomático.

Artículo 22. La Autoridad también podrá, previa solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitir pasaportes con rango diplomático a panameños y extranjeros ilustres y de reconocida trayectoria nacional e internacional que presten o hayan prestado algún servicio valioso a la Nación.

Artículo 23. Correspondrá a la Autoridad la expedición de pasaportes de los extranjeros beneficiados con la Visa de Rentista Retirado debidamente aprobada por el Servicio Nacional de Migración, al amparo del concepto migratorio denominado por políticas especiales, acorde con el artículo 196 del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008.

Artículo 24. Para el otorgamiento del pasaporte por razón de la obtención de la Visa de Rentista Retirado, los interesados o beneficiarios con dicha Visa deberán acreditar ante la Autoridad la respectiva resolución administrativa expedida por el Servicio Nacional de Migración debidamente autenticada, en la que se aprueba dicho estatus migratorio; pagar la tasa y derecho correspondiente y completar un formulario con sus datos generales ante la Autoridad, con prescindencia de otros requerimientos que la Autoridad pueda solicitar al extranjero beneficiado, si lo estima conveniente.

Artículo 25. La Autoridad llevará un control y registro sistematizado de las personas extranjeras que gocen del beneficio de los pasaportes emitidos por razón de la Visa de Rentista Retirado. La Autoridad supervisará y velará por el buen uso de dicho documento público.

Artículo 26. Los pasaportes serán expedidos y autorizados por la Autoridad en sus oficinas en el territorio nacional o ante las embajadas o consulados panameños en el exterior, los cuales los remitirán para expedición a la sede principal de la Autoridad en Panamá, que a su vez los devolverá a su lugar de procedencia una vez hayan sido expedidos, para que sean entregados al interesado.

Artículo 27. Para tramitar y obtener el pasaporte electrónico ordinario, deberá presentarse, ante las oficinas de la Autoridad en su sede del territorio nacional o ante las sedes del servicio exterior panameño, una solicitud, personalmente, por el interesado y, en los casos de menores de edad, por sus representantes, por quien tenga a su cargo la guarda y crianza del menor o por los tutores, para lo que se deberán acreditar los documentos exigidos por la ley, los cuales no podrán presentar alteraciones, raspaduras, tachones o cualquier defecto que pueda alterar su validez.

Artículo 28. El pasaporte electrónico ordinario tendrá validez por cinco años, contados a partir de la fecha de su expedición, y solamente podrá ser renovado excepcionalmente por la Autoridad.



Artículo 29. En caso de pérdida, extravío o robo del pasaporte, el interesado deberá presentar la correspondiente denuncia ante la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional o, en caso de que hubiera sucedido en el extranjero, ante la misión diplomática o consular panameña del lugar en donde ocurrió el hecho o ante las autoridades competentes del lugar. El interesado tendrá la obligación de hacer llegar a la Autoridad copia autenticada de la denuncia para que un ejemplar de esta repose en los archivos de la entidad.

Artículo 30. La Autoridad tendrá la facultad en el ejercicio de sus funciones de autorizar al servicio exterior panameño para otorgar salvoconductos a los panameños residentes en el extranjero en los casos de pérdida, deterioro visible y expiración de sus pasaportes, así como en el evento de la deportación de un nacional panameño que no cuente con dicho documento. La Autoridad fijará el valor de la tasa por el derecho de la obtención de este salvoconducto.

Artículo 31. La Autoridad podrá anular o dejar sin efecto pasaportes ordinarios expedidos en los siguientes casos:

1. Cuando el pasaporte haya sido expedido por un servidor público no autorizado o una entidad diferente a la Autoridad.
2. Cuando el portador del pasaporte le dé un uso distinto a los fines para los que fue otorgado por la Autoridad.
3. Cuando el titular del pasaporte lo utilice para fines delictivos, previa comprobación por las autoridades competentes.
4. Por mandato de autoridad judicial.
5. Por renuncia expresa de la nacionalidad panameña debidamente formulada y aprobada por el Órgano Ejecutivo.
6. Cuando el pasaporte presente un vicio de nulidad comprobado.
7. Cualesquier otros que establezca la ley.

Artículo 32. Los funcionarios del Servicio Nacional de Migración y del servicio exterior panameño solo podrán retener y ordenar el comiso de pasaportes declarados o reportados como nulos o que adolezcan de algún vicio de nulidad, para lo que deberán remitir inmediatamente dichos documentos públicos ante la Autoridad, mediante nota explicativa justificando las razones que hubo para su retención o comiso.

Artículo 33. Para la fijación del costo de la expedición de pasaportes a las personas de la tercera edad, adultos mayores, jubilados y pensionados, la Autoridad se atendrá a lo que disponen las leyes especiales en esta materia. En caso de ciudadanos panameños en estado de indigencia o deportación, el costo del pasaporte podrá ser exonerado, siempre que se compruebe la calidad de panameño de la persona y su insolvencia manifiesta para asumir el pago.



Artículo 34. La Autoridad deberá expedir los pasaportes en días hábiles y en horario regular de trabajo y dispondrá hasta de cinco días hábiles de ser necesario para comprobar y verificar la documentación, así como los datos del solicitante interesado.

Artículo 35. La Autoridad podrá rechazar las solicitudes de pasaportes con fundamento en las siguientes causas:

1. Por la presentación de documentación incompleta.
2. Por la aportación comprobada de datos personales falsos del solicitante.
3. Por existir impedimento de salida del interesado dictado por autoridad competente.
4. Por razones de seguridad nacional.

Artículo 36. Para los casos de solicitud de pasaportes a favor de menores de edad, deberán concurrir ambos padres a formular la petición o, en su defecto, en caso de ausencia de alguno de los padres del menor, mediante autorización, debidamente autenticada, otorgada al cónyuge o pareja en unión de hecho solicitante, o certificado de defunción, según sea el caso.

Artículo 37. En los casos de ausencia permanente o temporal de alguno de los padres del menor, el padre o madre solicitante deberá presentar ante la Autoridad la resolución judicial debidamente ejecutoriada proferida por una autoridad competente, que compruebe que ostenta la guarda y crianza del menor, a los efectos de poder emitir el pasaporte.

Capítulo VI Infracciones y Sanciones

Artículo 38. Quien con la finalidad de obtener un pasaporte panameño presente documentos falsos, suministre información falsa o usurpe una identidad que no le corresponda será sancionado administrativamente por la Autoridad con la anulación del pasaporte que le hubiera sido expedido y con la pérdida del derecho a solicitar un nuevo pasaporte por un término de tres a cinco años, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar por tal conducta.

Artículo 39. Quien porte, posea o use un pasaporte panameño expedido a su nombre, que haya sufrido ralladuras, enmiendas, mutilaciones, supresiones, sustituciones, falsificaciones o alteraciones en su fotografía, firma o en su texto o leyenda, visados, sellos de entrada, de salida o de cualquiera naturaleza, sellados en Panamá o el extranjero, perderá el derecho a solicitar un nuevo pasaporte por el término de cinco años, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda por tal conducta.

La misma sanción será aplicada a quien tenga en su poder, para otra persona o por otra persona, un pasaporte en iguales condiciones a las previstas en el párrafo anterior, y a quien le dé o trate de darle uso a un pasaporte nulo.



Artículo 40. Quien tuviera consigo o úsara más de un pasaporte ordinario panameño expedido a su nombre será sancionado con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), dependiendo del propósito manifiesto de la actuación.

Artículo 41. Quien falsifique, altere o adquiera un pasaporte panameño falsificado o alterado, haga uso de él o lo posea, o el titular del pasaporte que se le compruebe que ha participado en la alteración o falsificación, se le anulará el pasaporte y perderá el derecho a que se le expida uno nuevo por un término de cinco a diez años, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 42. El extranjero que de cualquiera forma adquiera o haga uso de un pasaporte panameño ordinario, con excepción de lo previsto en los artículos 25 y 26, será puesto a órdenes del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública para su deportación, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 43. El servidor público de la Autoridad que expida un pasaporte panameño a persona que no sea de nacionalidad panameña, salvo lo indicado en los artículos 25 y 26, o que al expedirlo omita o contravenga algunas de las disposiciones establecidas en la presente Ley, será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 44. El servidor público de la Autoridad encargado de la expedición del pasaporte panameño que altere o extravíe la documentación del solicitante, o que mediando culpa lo entregue extemporáneamente, será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Capítulo VII Recursos

Artículo 45. Las impugnaciones contra los actos emitidos por la Autoridad se regirán por lo previsto en el Título XI, del Libro Segundo, de la Ley 38 de 2000.

Capítulo VIII Disposiciones Finales

Artículo 46. Se transfieren a la Autoridad los bienes, presupuesto, derechos y obligaciones que a la entrada en vigencia de esta Ley correspondan a la Dirección Nacional de Pasaportes del Ministerio de Gobierno.

Corresponderá al Órgano Ejecutivo adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la transferencia que establece este artículo, tomando en cuenta los derechos adquiridos existentes.



Artículo 47. Todo el personal que a la entrada en vigencia de la presente Ley pertenezca a la planilla y estructura orgánica de la Dirección Nacional de Pasaportes del Ministerio de Gobierno será integrado a la Autoridad de Pasaportes de Panamá, preservándose durante la implementación de la presente Ley los incentivos a la productividad y beneficios de que gozan los servidores públicos de la Dirección Nacional de Pasaportes.

Artículo 48. La Junta Directiva de la Autoridad tendrá a su cargo la reglamentación de la clasificación de cargos y escala salarial correspondiente de los servidores de la Autoridad, previa recomendación del administrador.

Artículo 49. En los casos de exoneraciones, la Autoridad estará regida por las disposiciones del Código Fiscal.

Artículo 50. La Autoridad contará con un periodo de transición de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, a los efectos de que realice los cambios y ajustes en su estructura administrativa y técnica.

Artículo 51. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 52. La presente Ley deroga la Ley 27 de 26 de julio de 2005.

Artículo 53. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto de Ley 583 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los once días del mes de abril del año dos mil trece.

El Presidente

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE *23* DE *abril* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno